

CONTRATO DE COMPROVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

En la ciudad de [...] y en la ciudad de , a ** de [...]de [...]

Por una parte, _____, que actúa a los efectos de este contrato como VENDEDOR. Ejerce la representación del VENDEDOR D. _____, en calidad de _____, cuya condición ha acreditado previa y suficientemente a juicio del COMPRADOR, mediante la exhibición de los documentos acreditativos correspondientes.

Por otra parte, [...], sociedad domiciliada en [...], con CIF [...], que actúa a los efectos de este contrato como COMPRADOR. Ejerce la representación del COMPRADOR D. _____, con DNI número *****, en calidad de _____, condición ha acreditado previa y suficientemente a juicio del VENDEDOR, mediante la exhibición de los documentos acreditativos correspondientes.

Las partes así identificadas, reunidas en el lugar y fecha indicados,

DECLARAN

PRIMERO. Que el VENDEDOR desarrolla su actividad empresarial, entre otras, en el mercado de la distribución internacional y la compraventa internacional de mercaderías, actuando en el tráfico profesional como *trader* de mercaderías de diversas naturalezas y mercados. Que, en particular, y a los efectos que interesan en este contrato, el VENDEDOR negocia, en distintas condiciones, operaciones de compraventa internacional de aceite de soja y de los subproductos derivados de su tratamiento industrial, operaciones que constituyen parte de su objeto empresarial en el tráfico mercantil internacional.

SEGUNDO. Que el COMPRADOR realiza, entre otras actividades industriales, operaciones de adquisición e intermediación en el mercado de los aceites, en particular y a los efectos que para este contrato interesan, de aceite de soja para uso industrial, operaciones para las que precisa la celebración regular de operaciones de adquisición y compraventa internacional de las correspondientes materias primas, que constituyen objeto propio de su actividad en el tráfico empresarial.

TERCERO. Que la coincidencia de intereses comerciales así expresada, de venta y adquisición de aceite de soja como materia prima para su tratamiento industrial, justifica el interés de ambas partes en celebrar contratos de compraventa internacional de mercaderías, por las cantidades, los importes y en las condiciones que se expresan más abajo, en las cláusulas de este contrato. Por lo que VENDEDOR y COMPRADOR se encuentran interesados en consolidar las relaciones comerciales ya iniciadas, de modo que pretenden articular una compleja operación de compraventa internacional por una cantidad e importes globales, que se

ejecutará en sucesivas operaciones de compraventa particulares hasta alcanzar el volumen máximo de productos previamente acordado.

CUARTO. Que el presente documento recoge el acuerdo global de la operación de compraventa pactada y las condiciones comunes que se aplicarán a todas las operaciones sucesivas de entrega de las mercaderías, fijando sus aspectos esenciales. El presente documento recoge, por lo tanto, el compromiso final y cerrado por el volumen final de mercancías, el precio del producto y las condiciones básicas de la operación de compraventa, de conformidad con el término CIF INCOTERMS 2000 y las precisiones que más abajo se exponen.

QUINTO. Que, no obstante, cada operación singular de entrega de la mercancía se conformará como una operación independiente de compraventa internacional de mercaderías, que crea obligaciones y derechos *ad hoc* para cada una de las partes, en el marco de las condiciones generales de la operación fijadas en este documento pero con las precisiones (condiciones particulares) que en cada caso puedan acordar expresamente las partes, y que se expresarán por escrito, en el contrato requerido para cada operación y cuyo modelo se adjunta a este contrato de compraventa, con el que forma un único documento a efectos contractuales.

SEXTO. Que ambas partes se reconocen la capacidad y la legitimación necesarias para las actuaciones que se pretenden en virtud de este contrato y de las sucesivas operaciones en las que se concreten las distintas operaciones de compraventa internacional que se celebrarán en ejecución de este contrato marco de compraventa internacional.

Por todo lo cual, las partes firmantes acuerdan celebrar el presente contrato de COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS, de conformidad con las declaraciones expuestas en los puntos anteriores y las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DE LA COMPROVANTADA.

1.1. El objeto de la compraventa lo constituye una partida de ACEITE DE SOJA CRUDO Y DESGOMADO (*crude degummed soya bean oil*, CDSO), apta para uso industrial, con las características, las condiciones y las cualidades que el COMPRADOR admite conocer y aceptar como útiles para sus propios fines, cuyos extremos se relacionan en el Anexo A que se une, como parte inseparable de este contrato y con su misma naturaleza, al final de este documento. Tales condiciones serán las exigibles a efectos de evaluar las condiciones de la mercancía en el momento del embarque y deberán verificarse, en la forma prevista más abajo, por una compañía internacional de inspección que certificará sus condiciones en el puerto de embarque de la mercancía.

1.2. La referida partida de ACEITE DE SOJA se compone de un total de ciento sesenta mil toneladas métricas (160.000 T.m.), cuyo precio y condiciones de entrega se exponen en las siguientes cláusulas. La cantidad señalada podrá incrementarse o disminuirse en un cinco por ciento (5%), a elección del VENDEDOR, según puedan exigir las circunstancias concretas de cada operación de compraventa internacional de mercaderías.

SEGUNDA. PRECIO, FORMA DE PAGO Y GARANTÍA DE BUENA EJECUCIÓN

2.1. Se conviene entre las partes como precio de la mercancía la cantidad de setecientos euros por tonelada métrica de ACEITE DE SOJA (700 € / t.m.) y se entiende fijado en condiciones CIF (puerto de destino en España, a convenir en cada caso por las partes) INCOTERMS 2000, con las precisiones que más adelante se expondrán en desarrollo y concreción del término expresamente acogido como base de esta transacción.

2.2. El importe de la operación deberá ser pagado por el COMPRADOR al VENDEDOR en euros, en la forma, en las condiciones y en los plazos que a continuación se expresan, en el banco que expresamente designe el vendedor a estos efectos.

2.3. El pago del precio se realizará mediante apertura de un crédito documentario abierto por el COMPRADOR a favor del VENDEDOR, pagadero al cien por cien de su importe (100%) en [...], en el Banco _____, a la vista, confirmado e irrevocable contra la presentación regular y conforme de los documentos exigidos por la operación (*shipping documents*) según la relación documental acordada por las partes y que expresa y exhaustivamente se relacionan en la cláusula 14.1 de este contrato. Asimismo, la relación de documentos requeridos para la satisfacción de los requisitos del crédito documentario, a modo de Guía necesaria para la correspondiente redacción de la carta de crédito, se expone en el Anexo 'B' de este contrato, con el que forma un cuerpo único de igual naturaleza que este contrato y que va firmado igualmente por ambas partes. En el referido Anexo 'B' se incluyen, además, el resto de las condiciones que deben facilitarse al banco del COMPRADOR para que proceda a la apertura del correspondiente crédito en las condiciones allí expresadas

2.4. El crédito documentario se abrirá por un importe tal que permita la disposición por las cantidades correspondientes a los cargamentos que se remitan. No obstante, puesto que a opción del vendedor pueden producirse oscilaciones sobre la cantidad de mercancía embarcada de hasta un máximo del cinco por ciento (5%) sobre las ciento sesenta mil toneladas métricas inicialmente previstas, el crédito documentario deberá prever la eventual variación de su importe para incrementarse en el exceso, o disminuirse en el defecto, que corresponda según los casos. La variación indicada se apreciará inicialmente sobre la base del certificado sobre cantidad que emita a tales efectos la entidad certificadora, sobre la base de la mercancía efectivamente cargada en el buque, en el puerto de embarque, que deberá coincidir con la que refleje el conocimiento de embarque que se emita.

2.5. Como garantía a favor del VENDEDOR por el pago del precio, se establece expresamente la reserva de la propiedad de la mercancía hasta el momento en que el COMPRADOR haya satisfecho efectivamente en su totalidad el precio pactado, calculado por cada operación singular de ejecución de compraventa.

En su virtud, en el supuesto de falta de pago del precio convenido el VENDEDOR podrá, a su elección, bien reivindicar la propiedad de las mercancías vendidas, bien exigir el pago del precio, con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios en ambos casos.

2.6. El VENDEDOR constituirá a favor del COMPRADOR una garantía de buena ejecución por un importe igual al 2% del precio pactado para cada operación singular de compraventa, en ejecución de la operación global acordada. Dicha garantía se configurará como una garantía a primera demanda, ejecutable en el caso de cumplimiento defectuoso o de incumplimiento de la operación por el VENDEDOR, en los términos y con el alcance temporal que expresamente se configure en dicha garantía. La indicada garantía será conocida por el

COMPRADOR, aunque se encontrará en situación de 'no operativa' (y, por lo tanto, indisponible por el COMPRADOR, careciendo de cualquier eficacia en esos momentos) hasta que no se produzca la apertura por éste del crédito documentario, pasando automáticamente a ser 'operativa' (y, por lo tanto, disponible por el COMPRADOR, que podrá dirigirse al banco correspondiente para su disposición, según se derive de los términos de la garantía constituida) en el momento de la efectiva apertura del referido crédito documentario en las condiciones acordadas y a favor del VENDEDOR.

TERCERA. ENTREGA.

3.1. Las partes han acordado regular sus obligaciones en cada una de las operaciones de compraventa que celebren en ejecución de este contrato de conformidad con lo dispuesto por el término CIF INCOTERMS 2000, según la definición del mismo dada por la Cámara de Comercio Internacional. Por ello, el COMPRADOR y el VENDEDOR aceptan como contenido contractual dicho término comercial, que integra en todos sus extremos el presente contrato.

3.2. El contrato se pacta en condiciones CIF (puerto de destino en España a indicar por el COMPRADOR) INCOTERMS 2000.

3.3. La determinación del puerto de destino, que completa la determinación del término indicado en el punto anterior, corresponde al COMPRADOR en cada operación de compraventa. La determinación del puerto de destino de la mercancía deberá ser comunicada al VENDEDOR mediante indicación expresa en el documento que cierre cada operación de compraventa singular.

3.4. El COMPRADOR podrá designar como destino dos puertos en España, en los que el buque deberá proceder a la descarga parcial de la mercancía según indicaciones del COMPRADOR, sin que ello suponga la alteración de ningún otro aspecto de este contrato, en particular el precio de la operación por Tonelada métrica de mercancía contratada por alteración del precio del flete contratado, que integra el precio de la mercancía. Tal designación deberá ser comunicada al VENDEDOR mediante indicación expresa en el documento que cierre cada operación de compraventa singular. No obstante, los gastos de cualquier naturaleza que en el puerto destino genere esta doble designación serán en todo caso por cuenta del COMPRADOR.

3.5. Las partes cumplirán, respectivamente, las obligaciones que le incumben según el referido término comercial. En particular, las partes soportarán el riesgo por los daños y la pérdida de la mercancía en la forma en que se encuentra previsto en el referido término comercial internacional, en el puerto de embarque convenido. En la misma medida, los gastos que genere la operación y que no se encuentre expresamente previstos en este contrato se repartirán entre las partes atendiendo a los criterios de reparto establecidos en el referido término INCOTERMS 2000.

3.6. El VENDEDOR deberá entregar la mercancía del modo previsto por el término comercial CIF INCOTERMS 2000, a bordo del buque designado, en el puerto de embarque de la mercancía, debiendo procurar su embarque efectivo en el buque por él contratado en el plazo indicado en cada documento de ejecución, que se corresponderá necesariamente con las condiciones establecidas en el crédito documentario correspondiente.

3.7. La ejecución de este contrato se realizará mediante operaciones singulares de compraventa, por las cantidades que expresamente pacten las partes, sometidos a

las condiciones establecidas en el presente contrato salvo que expresamente las partes acuerden otra cosa. No obstante, por necesidades de organización de los transportes, las cantidades de mercancía de cada operación singular de compraventa deberán corresponderse con la capacidad de carga y de transporte de los buques disponibles por parte del VENDEDOR, que será siempre de 20.000 T.m., 40.000 T.m. o 60.000 T.m.

3.8. El presente contrato deberá encontrarse completamente ejecutado, por el importe total de las 160.000 T.m. de mercaderías contratadas, dentro del año siguiente a la fecha de su firma. A los efectos de valorar la correcta ejecución bastará con la firma de los correspondientes contratos de compraventa singulares dentro del plazo indicado, con independencia de las fechas efectivas de entrega que acuerden las partes. A tal fin, el COMPRADOR deberá entregar al VENDEDOR antes de que transcurran seis meses desde la firma de este contrato una relación de fechas estimadas de embarques de la mercancía, por todo el año, para permitir la adecuada organización de las expediciones por el VENDEDOR. Los daños y perjuicios que se puedan derivar para el VENDEDOR como consecuencia del mencionado retraso en las comunicaciones que corresponden al COMPRADOR, así como los daños y perjuicios que le produzcan la falta de ejecución de la totalidad del contrato por la mercancía acordada, serán por cuenta del COMPRADOR.

3.9. El VENDEDOR mantendrá los precios de la mercancía acordados durante toda la vigencia del contrato, en los términos señalados en este contrato.

CUARTA. TRANSPORTE

4.1. De conformidad con el término comercial internacional expresamente pactado, el VENDEDOR contratará el transporte de la mercancía al puerto de destino expresamente convenido en cada operación de compraventa singular celebrada en ejecución de este contrato y expresada en el correspondiente documento. El buque contratado deberá corresponder adecuadamente con los estándares usuales exigidos para la mercancía que se transporta, debiendo asimismo responder a las exigencias usuales del tráfico de aceite de soja entre los continentes americano y europeo en cuanto a sus condiciones y estado, la ruta a seguir, las condiciones de las bodegas de carga para su inspección, etc. y, en su caso, a cualquier exigencia que manifieste por escrito el COMPRADOR, antes de que se formalice la correspondiente póliza de fletamiento.

4.2. El VENDEDOR deberá comunicar al COMPRADOR el nombre del buque inicialmente previsto para el transporte (nominado) y deberá informarle de las circunstancias relevantes del mismo y al menos treinta y seis horas (36 hrs.) antes de iniciar la carga de la mercancía, con la finalidad de obtener la aprobación de la elección del buque por el COMPRADOR y contrastar la disponibilidad y la adecuación de las instalaciones necesarias en el puerto de destino designado.

El COMPRADOR deberá comunicar al VENDEDOR su aceptación o, en su caso, el rechazo al empleo del buque nominado dentro de las veinticuatro horas (24 hrs.) siguientes a la comunicación que le haya remitido el VENDEDOR. Transcurrido ese plazo, el VENDEDOR podrá considerar que el buque ha sido aprobado por el COMPRADOR, pudiendo proceder a su contratación definitiva.

Si el COMPRADOR rechazara el buque inicialmente nominado por el VENDEDOR, deberá comunicar por escrito al VENDEDOR las razones concretas que justifiquen su decisión, que deberán estar basadas en aspectos relevantes del buque o de la operación de transporte.

4.3. En el marco del transporte contratado por el VENDEDOR, actuando como cargador, y en relación con el embarque, la expedición y la descarga de la mercancía, velará porque se produzcan las siguientes comunicaciones:

a) *Notificación de disponibilidad* del buque en el puerto de carga (*notice of readiness, NOR*) firmada por el naviero o su representante para su conocimiento y aceptación por el personal de la terminal del puerto de carga. Dicho documento deberá ir acompañados de dos (2) copias. La referida notificación puede ser realizada en cualquier forma usualmente admitida en la práctica por el porteador, su agente o el capitán del buque, bastando a los efectos de esta cláusula documentar posteriormente por cualquiera de tales sujetos la forma y el contenido de la notificación realizada, firmando tal declaración.

b) *Notificación de arribo* al puerto de descarga (*notice of readiness, NOR*) firmada por el naviero o su representante para su conocimiento y aceptación por el personal de la terminal del puerto de descarga. Dicho documento deberá ir acompañados de dos (2) copias. La referida notificación puede ser realizada en cualquier forma usualmente admitida en la práctica por el porteador, su agente o el capitán del buque, bastando a los efectos de esta cláusula documentar posteriormente por cualquiera de tales sujetos la forma y el contenido de la notificación realizada, firmando tal declaración.

4.4. Todos los gastos, de cualquier naturaleza, en que incurra el buque en el puerto de destino designado por el COMPRADOR (o, en su caso, en los dos puertos de destino que se indiquen en cada operación singular de compraventa) serán por cuenta de éste, incluyendo los gastos de descarga, tarifas aplicables por la estancia del buque en el (o los) puerto(s), planchas y demoras (estadías y sobreestadía), etc.

QUINTA. SEGURO

5.1. De conformidad con el término comercial internacional expresamente pactado, el VENDEDOR contratará una póliza de seguro marítimo con una compañía de buena reputación que procure la cobertura por pérdida o por daños de la mercancía por cuenta del interesado en la conservación de la misma.

5.2. El seguro se contratará procurando la cobertura prevista en el término CIF INCOTERMS 2000, que exige que aquella se pacte por un importe del ciento diez por ciento (110%) del precio de la mercancía.

5.3. El seguro se contratará con una empresa adecuada, según las exigencias del término CIF INCOTERMS 2000, y su cobertura se extenderá a los extremos establecidos en la modalidad de póliza recomendada por el término CIF INCOTERMS 2000 (modalidad 'C' del Instituto de Aseguradores de Londres o una póliza de seguro que recoja esencialmente los términos de aquella póliza).

5.4. Si el COMPRADOR desea variar las condiciones de seguro básico según dispone el término CIF INCOTERMS 2000, incrementando el porcentaje de exceso de cobertura sobre el valor de la mercancía o los riesgos previstos o cambiando la modalidad prevista, deberá comunicarlo por escrito al VENDEDOR con suficiente antelación para permitirle contratar o modificar el seguro ya contratado, en todo caso antes de la partida del buque. El VENDEDOR estará obligado a atender la solicitud que le dirige el COMPRADOR, siempre que se haga con la antelación suficiente. El incremento del importe de la prima que suponga el cambio solicitado

por el COMPRADOR y cualquier gasto que, en su caso, genere el cambio solicitado, serán en todo caso por cuenta del mismo.

5.5. La póliza de seguro se emitirá a nombre del VENDEDOR y a la orden, debiendo estar endosada a favor del COMPRADOR en el momento de su entrega al Banco designado, a los efectos de la entrega de documentos adecuada para el crédito documentario. Independientemente del momento de la firma del referido endoso, la póliza cubre los riesgos del COMPRADOR desde el momento en que se le transmite a éste el riesgo de las mercancías, de conformidad con lo expresamente establecido en el término CIF INCOTERMS 2000.

SEXTA. INSPECCIÓN DE LA MERCANCÍA Y CERTIFICACIÓN DE SU CALIDAD Y DE SU CANTIDAD

6.1. El VENDEDOR y el COMPRADOR acuerdan designar a [...] como compañía internacional de inspección y de certificación independiente y reconocida para que verifique la cantidad, la calidad y las condiciones de la mercancía objeto de este contrato al embarque de la misma, en el puerto de partida en [...]. Los certificados emitidos deberán expresar la correspondencia entre la mercancía con la descripción que de la misma acuerdan las partes, tal y como se recoge en el Anexo 'A' de este contrato. La correspondencia de los análisis con las especificaciones indicadas implica la conformidad de las mercancías con las exigencias del contrato y, por ello, será suficiente para obtener el pago de los importes correspondientes, a través del crédito documentario abierto en favor del COMPRADOR.

La cantidad de mercancía deberá ser asimismo verificada por la referida compañía, siempre en relación con el conocimiento de embarque en el que el porteador (o, en su nombre, el capitán del buque o un agente) declare la cantidad de mercancía embarcada.

6.2. Todos los gastos derivados de la inspección de la mercancía por la citada compañía generados en el puerto de embarque serán satisfechos por el VENDEDOR.

SÉPTIMA. GARANTIA POR VICIOS OCULTOS.

7.1. El VENDEDOR garantiza al COMPRADOR que en el momento de la entrega conforme de la mercancía, en los términos previstos en la cláusula TERCERA, las mercancías se encuentran libres de vicios o defectos ocultos.

7.2. Si en el momento de recibir las mercancías en el puerto de destino convenido el COMPRADOR apreciara vicios o defectos manifiestos, deberá comunicarlo al VENDEDOR en el acto, en todo caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la descarga del buque. Si los vicios que se apreciasen fueren ocultos, el COMPRADOR deberá comunicarlo al VENDEDOR tan pronto conozca de su existencia y, en todo caso, antes que transcurran quince días (15) días a contar de la descarga de la mercancía.

7.3. Cualquier reclamación por vicios, de cualquier naturaleza, que el COMPRADOR dirija al VENDEDOR, en el ámbito de esta cláusula, deberá encontrarse suficientemente descrita y justificada de forma razonable, a los efectos de permitir al VENDEDOR verificar la naturaleza y el contenido de la reclamación y proceder, en su caso, a una verificación contrastada de lo declarado por el COMPRADOR. A

estos efectos, el COMPRADOR permitirá al VENDEDOR, o a la persona que éste designe, el acceso al lugar donde se encuentre depositada la mercancía y le facilitará los medios para que realice las comprobaciones que se estimen convenientes.

7.4. Precisados y determinados, de común acuerdo entre las partes, la eventual existencia, la naturaleza y el alcance de los vicios indicados, sobre la base de los correspondientes certificados y documentos que resulten relevantes, en particular el conocimiento de embarque, el VENDEDOR colaborará con el COMPRADOR para su acreditación y las actuaciones que aquél deba emprender contra la compañía de certificación, en su caso, la compañía aseguradora y la empresa porteadora, según corresponda o aconsejen las circunstancias de los defectos apreciados.

OCTAVA. RECLAMACIONES

8.1. Cualquier reclamación que cualquiera de las partes dirija a la otra y que no tenga un plazo distinto expresamente previsto en el clausulado de este contrato, deberá comunicarse a la otra parte dentro del plazo de diez días (10) desde la fecha en que se produzca o se aprecie la incidencia que motive la reclamación.

8.2. Tales comunicaciones deberán siempre remitirse por escrito, siendo útil a estos efectos el envío de fax o de correo electrónico cuya recepción por el destinatario se verifique efectivamente.

8.3. Todas las reclamaciones que las partes se dirijan deberán exponerse de forma fundamentada, acompañadas en su caso de la documentación que acredite la incidencia producida. Al tiempo, deberá facilitarse a la otra parte el acceso a la documentación complementaria que se estime necesaria o al lugar donde radique la mercancía, según corresponda.

NOVENA. IMPUESTOS

9.1. Será de cuenta del VENDEDOR el pago de todos los impuestos, derechos aduaneros y cargas, de cualquier tipo, generados en el país de origen del cargamento como consecuencia de la celebración y la ejecución de este contrato de compraventa, hasta que el buque abandone el puerto de carga.

9.2. Será de cuenta del COMPRADOR el pago de todos los impuestos, derechos aduaneros y cargas, de cualquier tipo, generados en el país de destino del cargamento como consecuencia de la celebración y la ejecución de este contrato de compraventa, desde que el buque acceda al puerto de descarga.

DÉCIMA. FUERZA MAYOR

10.1. Ni el VENDEDOR ni el COMPRADOR serán responsables por ningún retraso, cumplimiento defectuoso o incumplimiento en las obligaciones que les impone este contrato cuando dicho retraso, cumplimiento defectuoso o incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor.

10.2. A los efectos de la delimitación del significado de la fuerza mayor y de las consecuencias de su apreciación para el VENDEDOR y el COMPRADOR, las partes acuerdan expresamente incorporar a este contrato la Cláusula de Fuerza Mayor de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (ICC Force Majeure Clause 2003), en los términos previstos en la publicación oficial de la referida Cámara número 650 y

la doctrina que emana de la práctica internacional en orden a su interpretación y a su aplicación.

UNDÉCIMA. LEY APPLICABLE.

Este contrato, tanto en lo relativo a los requisitos para su existencia, como en cuanto a las obligaciones que derivan del mismo, su interpretación y aplicación, así como en lo que se refiere a los incumplimientos y consecuencias de los mismos, está sometido al derecho mejicano, cuyas leyes serán las únicas aplicables.

DUODÉCIMA. ARBITRAJE.

Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje [...], por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas Reglas.

DÉCIMO TERCERA. CONFIDENCIALIDAD.

13.1. Las partes de este contrato tratarán confidencialmente todas las informaciones y documentos que intercambien durante su vigencia y su ejecución. Por ello, en ningún caso se divulgarán a terceros ajenos al mismo tales contenidos, salvo que dicha divulgación fuera exigida para dar cumplimiento a norma jurídica, resolución judicial o administrativa, en cuyo caso la parte requerida deberá informar de este hecho a la otra parte.

13.2. En particular las partes guardarán confidencialidad sobre la identidad de los intermediarios en la operación y las gestiones por ellos realizadas.

13.3. La obligación de confidencialidad asumida por las partes no se extinguirá a la terminación del contrato, sino que subsistirá mientras que la información no tuviera un carácter público o hubiera quedado claramente obsoleta.

DÉCIMO CUARTA. DOCUMENTOS DE LA OPERACIÓN.

14.1. Los documentos necesariamente exigidos por esta compraventa documental y que además se exigirán con la finalidad de satisfacer las exigencias del crédito documentario, son los que a continuación se relacionan:

14.1.1. Un juego completo de conocimientos de embarque (*bill of lading*), compuesto de tres originales, emitidos sin reservas por parte del porteador, el capitán o su agente, que indique que el flete ha sido ya satisfecho (*freight prepaid*).

Los conocimientos de embarque deberán ir firmados por el porteador, el capitán o el agente del porteador en el puerto de embarque y se emitirán necesariamente 'a la orden' (*to order*), dejando en blanco la designación del titular del conocimiento de embarque o designando, con los datos precisos, al COMPRADOR como destinatario de la carga y legitimado en razón del título.

Los conocimientos de embarque deberán identificar suficientemente la mercancía embarcada, a los efectos de permitir apreciar su correspondencia

con la descripción que de la misma se hace en este contrato en cuanto a naturaleza, peso/volumen y estado aparente de la misma.

14.1.2. Certificados originales en relación con la cantidad y la calidad de las mercancías emitidos en el puerto de embarque por la compañía de inspección designada por las partes en los términos establecidos en la cláusula sexta. Tales certificados deberán acompañarse además de dos (2) copias.

14.1.3. Certificado de origen de la mercancía. El referido certificado deberá acompañarse de dos (2) copias.

14.1.4. Factura comercial emitida y formada por el VENDEDOR, incluyendo al menos los siguientes datos:

- la identificación completa y la designación del COMPRADOR
- una referencia a presente contrato de compraventa internacional de mercaderías bajo modalidad CIF (puerto de destino convenido en España) INCOTERMS 2000, expresando que el importe de la factura se corresponde con el precio completo de cada operación
- descripción suficiente de la mercancía objeto del contrato de compraventa
- la identificación del buque en el que se realice el transporte
- la fecha de emisión de la factura, que deberá hacerse dentro de los 3 días (3) posteriores a la fecha de embarque.

14.1.5. Póliza de seguro, en los términos señalados, debidamente endosada a favor del COMPRADOR o, en su caso, Certificado acreditativo del seguro contratado para la mercancía y de las condiciones expresamente exigidas en este contrato.

14.2. La falta de algunos de los documentos relacionados en el párrafo anterior, además de afectar al crédito documentario abierto en beneficio del VENDEDOR, cuando se trate de documentos incluidos en el cuadro final del anexo____, supondrá una falta de conformidad documental que afecta al cumplimiento del contrato.

14.3. Además, la operación de compraventa exige la emisión y traslado a la otra parte de otros documentos no referidos al crédito documentario que pueda requerir el COMPRADOR, en particular los siguientes:

14.3.1. En los términos previstos en la cláusula 4, la comunicación del COMPRADOR aceptando o, en su caso, rechazando el buque inicialmente designado por el VENDEDOR para la realización del transporte del cargamento.

14.3.3. La documentación necesaria, de cualquier naturaleza, mercantil, administrativa o fiscal, si procede, para permitir la exportación de la mercancía.

14.3.4. La documentación completa expresamente exigida por el COMPRADOR, de cualquier naturaleza, mercantil, administrativa o fiscal, si procede, que permita asegurar la importación de la mercancía en el país de destino y requiera la colaboración del VENDEDOR para su obtención.

14.3.5. *Notificación de disposición* en el puerto de carga (*notice of readiness, NOR*) firmada por el naviero o su representante para su conocimiento y aceptación por el personal de la terminal del puerto de carga. Dicho

documentos deberán ir acompañados de dos (2) copias. La referida notificación puede ser realizada en cualquier forma usualmente admitida en la práctica por el porteador, su agente o el capitán del buque, bastando a los efectos de esta cláusula documentar posteriormente por el mismo sujeto la forma y el contenido de la notificación realizada.

14.3.6. *Notificación de arribo* al puerto de descarga (*notice of readiness*, NOR) firmada por el naviero o su representante para su conocimiento y aceptación por el personal de la terminal del puerto de descarga. Dicho documento deberá ir acompañados de dos (2) copias. La referida notificación puede ser realizada en cualquier forma usualmente admitida en la práctica por el porteador, su agente o el capitán del buque, bastando a los efectos de esta cláusula documentar posteriormente por el mismo sujeto la forma y el contenido de la notificación realizada.

14.4. La falta de algunos de los documentos relacionados en el párrafo anterior no afectará a las condiciones del crédito documentario abierto en beneficio del VENDEDOR (que, por lo tanto, no podrá incorporar ninguna referencia a los mismos) ni supondrá una falta de conformidad documental que pueda afectar al cumplimiento del contrato, sin perjuicio de que deba valorarse las consecuencias de su falta o que ésta refleje la falta de colaboración de una de las partes frente a la otra.

14.5. Con independencia de las relaciones de documentos expuesta más arriba, incluso tras la partida del buque del puerto de descarga, el COMPRADOR podrá solicitar al VENDEDOR su colaboración para la obtención de otros documentos que estimen preciso para el buen fin de la operación. Tales documentos no podrán afectar ni a los términos y eficacia del crédito documentario ni a la conformidad documental de la operación. Los gastos que se originen como consecuencia de la gestión y obtención de tales documentos serán exclusivamente por cuenta del COMPRADOR.

DÉCIMO QUINTA. CUESTIONES FINALES

15.1. Este documento, junto con sus anexos, que forman partes inseparables del mismo, constituyen el contrato de compraventa completo celebrado entre el VENDEDOR y el COMPRADOR, por las cantidades, el precio y el resto de las condiciones expresamente acordadas. Cualquier modificación de sus términos o adiciones de nuevas cláusulas deberá constar por escrito, anexándose a las copias originales con que cuenta cada una de las partes de este contrato y deben ir expresamente fechadas y firmadas por ambos contratantes. Tales modificaciones deberán expresarse en los documentos en que se concrete cada operación singular de ejecución de este contrato, configuradas como operaciones independientes de compraventa internacional de mercaderías bajo modalidad CIF INCOTERMS 2000.

15.2. Los anexos que acompañan a este contrato, formando parte inseparable del mismo, deben ir firmados por separado por ambos contratantes.

15.3. Igualmente, los documentos que se redacten en ejecución de las operaciones singulares de compraventa en que se ejecute este contrato, deberán ir firmados con las partes e irán acompañados en todo caso de copia de este contrato marco, formando un solo documento, a efectos jurídicos, con éste.

15.4. Todos los extremos de la relación comercial establecida entre las partes de este contrato que no hayan sido expresamente contempladas en su clausulado deberán regularse y resolverse acudiendo, en el orden indicado, a:

- primero, a la práctica comercial internacional, en la forma en que se evidencia en los INCOTERMS 2000 de la Cámara de Comercio Internacional y en la interpretación que de los mismos resulte usual por la práctica internacional y por la propia Cámara de Comercio Internacional.

- segundo, por remisión expresa de los propios INCOTERMS 2000, por la propia elección de las partes y por razón del Derecho aplicable, en ausencia de criterios válidos de interpretación y de aplicación de este contrato, en el sentido expuesto en el párrafo anterior, deberá acudirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, hecha en Viena en 1980.

15.5. Las partes de este contrato reconocen la labor de intermediación y gestión comercial realizada en beneficio de ambos por [...], posibilitando el cierre de la negociación y la conclusión del contrato entre el COMPRADOR y el VENDEDOR, reconociendo asimismo su derecho a percibir, con cargo al importe total de la operación, las comisiones, gastos incurridos y otros conceptos extraordinarios en la forma prevista en los correspondientes contratos eventualmente celebrados con las partes.

15.6. Lo dispuesto en la cláusula 14.1 deberá ser expresamente incorporado al crédito documentario, a los efectos de permitir al banco satisfacer los importes que deriven de la aplicación de las referidas cláusulas y de excluir la posibilidad de que éste demore o retenga el pago alegando cuestiones de cantidad o de calidad en las mercancías descargadas, en relación con sus propias instrucciones. El COMPRADOR será responsable de que efectivamente tales cláusulas consten en el crédito documentario, en la forma prevista en el Anexo 'B' de este contrato.

Y en prueba de conformidad, ambas partes firman el presente contrato, en dos ejemplares iguales y a un solo efecto, en la fecha y en los lugares indicados

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

ANEXO B
(provisional, pendiente de revisión)

Beneficiario	
Importe de la operación completa	700 euros X 160.000 t.m. = 112.000.000,00 euros
Importe de la primera operación	700 euros X 20.000 t.m. = 14.000.000,00 euros
Importe del resto de operaciones	700 euros/t.m. * número de Toneladas contratada
Incremento o disminución del importe, en función de la mercancía cargada	+/- 5%, a elección del vendedor
Fecha y lugar de apertura	**** (España),
Disponible en	** (País)
Extremos del pago	A la vista, contra presentación de documentos en el puerto de embarque
Puerto de carga	**
Puerto destino/descarga de	A determinar por el COMPRADOR (España); máximo de 2 puertos
Fecha límite de embarque	A determinar en cada operación
Descripción de las mercancías	Aceite de soja crudo y desgomado
Documentos requeridos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Un juego completo de conocimientos de embarque (<i>bill of lading</i>), compuesto de tres originales, emitidos sin reservas por parte del porteador, el capitán o su agente, que indique que el flete ha sido ya satisfecho (<i>freight prepaid</i>), emitidos a la orden y endosados al COMPRADOR, debidamente firmados, que identifiquen la carga en los términos contemplados en el apartado 'descripción de las mercancías') 2. Certificados originales emitidos en el puerto de embarque por la compañía de inspección, con dos (2) copias. 3. Certificado de origen de la mercancía, acompañado de dos (2) copias. 4. Factura comercial emitida y firmada por el VENDEDOR. 5. Póliza de seguro, modalidad 'C' del Instituto de Aseguradores de Londres o similar, a la orden, endosada al COMPRADOR, cubriendo el 110% del valor de la mercancía; en su defecto, Certificado de seguro que se refiera a esos mismos extremos.
Otras condiciones	

Cargas y gastos bancarios	De cuenta del comprador
---------------------------	-------------------------

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR